

Id Cendoj: 28079140012008100069
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 5095/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JOSE MARIA BOTANA LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

ESTATUS O CONDICIÓN DE MINUSVÁLIDO O DISCAPACITADO. LA CALIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD CORRESPONDE A LOS EQUIPOS DE VALORACIÓN PREVISTOS EN EL ART. 10 DE LA LISM. La equiparación de los incapacitados permanentes en los grados de total y absoluta del art. 1.2 de la Ley 51/2003 se limita a los efectos previstos en dicha Ley 51/2003. Reitera doctrina de Sentencias Sala General (2) de 21-03-2007 (Rec. 3872/2005 y 3902/2005) y posteriores.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Enero de dos mil ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en nombre y representación de la COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 30 de octubre de 2006, dictada en el recurso de suplicación número 956/06, formulado por la aquí recurrente, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de 1 de junio de 2006, dictada en virtud de demanda formulada por DOÑA Dolores , frente a la CONSEJERIA DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en reclamación de grado de minusvalía.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA BOTANA LÓPEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de junio de 2006, el Juzgado de lo Social número 4 de Murcia dictó sentencia en virtud de demanda formulada por DOÑA Dolores , frente a la CONSEJERIA DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, en reclamación de grado de minusvalía, en la que como hechos probados se declaran los siguientes: "PRIMERO: La demandante D^a Dolores nacida el 5-12-1980, el 5-05-2004 solicitó el reconocimiento del grado de minusvalía. SEGUNDO: El Equipo de Valoración y Orientación el 17-05-2005 emitió dictamen técnico facultativo, en el que se reconoce a la actora un grado de minusvalía del 15%. TERCERO: La Consejería de Sanidad y Política Social de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia mediante resolución de la Dirección General del ISSORM de fecha 18-05-2005, acordó reconocer el grado de minusvalía del 15%. CUARTO: La demandante interpuso reclamación previa que fue desestimada mediante resolución de fecha 15-12-2005 por la que se le reconoce un grado de minusvalía del 19%, correspondiente a 19% grado de discapacidad global y 6,00 por factores sociales complementarios, previo dictamen técnico facultativo emitido por el Equipo de Valoración y Orientación en fecha 14-11-2005. QUINTO: La demandante presenta: limitación funcional en ambos miembros inferiores, trastorno interno de rodilla, condromalacia grado III bilateral; no signos inflamatorios, no signos de roce ni cepillos rotulianos, flexión 100° en ambas rodillas, no contractura, no atrofas."; y el fallo fue del tenor literal siguiente: "Desestimo la demanda interpuesta por D^a. Dolores frente a la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, y absuelvo a la demandada de la pretensión en su contra deducida.".

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia la Sala de lo Social de Murcia dictó sentencia de 30 de octubre de 2006 , en la que como parte dispositiva consta la siguiente: "Estimar el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Dolores , contra la sentencia numero 212/06

del Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia, de fecha 1 de junio de 2006 , dictada en proceso número 157/06, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia, revocar dicha sentencia, condenando a la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA a que reconozca a la actora un grado de minusvalía igual al 33%, sin costas".

TERCERO.- Contra dicha sentencia preparo y formalizo en tiempo y forma recurso de casación para unificación de doctrina, por la Comunidad de Murcia. En el mismo se denuncia la contradicción producida con la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de febrero de 2005 (Recurso 2528/04).

CUARTO.- Se impugnó el recurso por el recurrido, e informó sobre el mismo el Ministerio Fiscal en el sentido de estimar procedente el recurso.

QUINTO.- Señalado día para la deliberación, votación y fallo de la sentencia, se celebró el acto de acuerdo con el señalamiento acordado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que plantea el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la atribución con carácter general del estatus o condición de discapacitado. Más concretamente, se trata de determinar si, a partir de la aprobación de la *Ley 51/2003* de accesibilidad universal de personas con discapacidad, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ostentan automáticamente a todos los efectos tal condición de minusválidos o discapacitados, pues el fallo de la sentencia impugnada, revoca la de instancia "condenando a la COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA a que reconozca a la actora un grado de minusvalía igual al 33%".

La sentencia recurrida ha dado una respuesta afirmativa a la cuestión anterior con base en que "lo dispuesto en el *artículo 1.2 de la ley 51/2003, de 2 de octubre* es vinculante para la administración y se ha de aplicar `en todo caso´ y sin distinción alguna como refiere el precepto, y no aplicar sus prescripciones supone incumplirlas, sin que pueda ampararse para ello en una norma de rango inferior; por lo que a la vista de la resolución administrativa antes referida, que reconocía al actor la invalidez permanente total derivada de enfermedad común, debió la demandada, reconocerle sin más un grado de minusvalía no inferior al 33%, a lo que tenía derecho aquél."

La sentencia aportada para comparación, que ha sido dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de febrero de 2005 (Recurso 2528/04), establece en lo que respecta a la *Ley 51/03*, que el "*art. 1.2 considera a los efectos de esa Ley* la condición de persona con discapacidad aquella que tenga reconocido, entre otros, la incapacidad permanente total, no puede basarse ella el reconocimiento de la minusvalía, al quedar fuera de este específico procedimiento las consecuencias que se derivan de su articulado, produciendo efectos el reconocimiento de la condición de personas con discapacidad que hace la Ley dentro de su específico ámbito de aplicación y de las medidas de todo orden que la misma establece en aras a esa igualdad de oportunidades que persigue, pero no en la calificación de la minusvalía que, insistimos, ha de realizarse acomodándose a los criterios técnicos recogidos en el RD 1971/99".

Se dan por tanto soluciones distintas ante idénticos supuestos, por lo concurre el requisito de la contradicción exigido por el *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* , como también se cumple lo dispuesto en el *artículo 222 de dicha Ley* .

SEGUNDO.- La cuestión ha sido ya resuelta en dos sentencias de fecha 21 de marzo de 2007, dictadas en Sala General (Recurso 3872/2005 y 3902/2005), seguidas entre otras por las de 22 y 29 de marzo, 17 y 30 de abril, 16 de mayo, 20 de junio y 19 de julio de 2007 (recursos 130, 114, 382, 1253, 2096, 2823 y 3473/06). En la primera de dichas sentencias, se razona en el fundamento jurídico segundo que:

Para dar respuesta a la cuestión de unificación de doctrina que plantea el presente recurso debemos elaborar dos premisas intermedias del razonamiento, relativa una a la definición legal de la condición de discapacitado (o minusválido, según terminología ya periclitada por indicación del legislador), y concerniente la otra a la configuración actual del grupo de normas reguladoras de la protección de estas personas.

Para la definición del estatus o condición de discapacitado la ley utiliza el criterio del porcentaje de disminución de las "capacidades físicas, psíquicas o sensoriales", refiriendo tal disminución a las "posibilidades de integración educativa, laboral o social" del discapacitado; esta definición se encuentra en

el art. 7 de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos (LISM). El porcentaje mínimo para la consideración de persona con discapacidad está cifrado en el 33 %; el precepto que lo fija es en la actualidad el art. 2.1 de la Ley 51/2003.

En la configuración del grupo de normas reguladoras de la protección de las personas con discapacidad destacan las dos disposiciones legales que ya se han citado, seguidas ambas por una serie nutrida de normas reglamentarias. Como reconoce la Exposición de Motivos de la Ley 51/2003, el eje central del sistema de protección sigue siendo la Ley de Integración Social de Minusválidos, si bien el legislador "considera necesario promulgar otra norma legal que la complemente y que sirva de renovado impulso a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad", función que corresponde precisamente a la Ley 51/2003. Se trata, en suma, de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, de proporcionar a los discapacitados "garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país".

Las garantías suplementarias establecidas en la Ley 51/2003 se refieren, entre otras materias, a "medidas contra la discriminación" (en las que se incluyen las llamadas "exigencias de accesibilidad"), a "medidas de acción positiva" adicionales a las ya establecidas, a actuaciones administrativas de "fomento", y a normas de "tutela judicial" y "protección contra las represalias". También se comprende dentro de la Ley 51/2003, además de una larga lista de previsiones reglamentarias sobre "condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación", la modificación del art. 46.3. párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores, que concede un período de excedencia por cuidado de un familiar que no pueda valerse por sí mismo.

Las materias reguladas en la Ley 13/1982 de Integración Social de los Minusválidos se pueden clasificar en los siguientes grupos: a) la determinación de la condición de minusválido (incluidos el diagnóstico y la valoración de las minusvalías); b) el acceso de los minusválidos al sistema educativo ordinario y a la educación especial; c) la reserva para ellos de cuotas de empleo en empresas de más de 50 trabajadores; d) la colocación de minusválidos en centros especiales de empleo; e) las prestaciones en dinero y en especie específicamente establecidas en su favor; f) los servicios sociales para minusválidos; y g) las normas especiales sobre "movilidad y barreras arquitectónicas".

En el tercero de sus fundamentos jurídicos, sienta como conclusiones que se infieren de las consideraciones anteriores, las siguientes :

La atribución de la condición o estatus de persona con discapacidad pertenece al grupo normativo de la Ley 13/1982 y no al de la Ley 51/2003. Así se indica de manera expresa en el art. 10 LISM, que atribuye a "equipos multiprofesionales de valoración", entre otras competencias, "la valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación" (art. 10.2.c. LISM). La disposición reglamentaria que desarrolla esta competencia de valoración y calificación es el RD 1971/1999, que contiene en su Anexo I un baremo de los valores porcentuales que corresponden a diferentes dolencias o enfermedades con secuelas discapacitantes.

El precepto contenido en el art. 2.1. de la Ley 51/2003 despliega, por tanto, plena eficacia en todo el ámbito de materias de dicha Ley; es precisamente ésto lo que quiere decir la expresión "en todo caso". Pero no alcanza a la atribución con carácter general de la condición de minusválido o discapacitado. Como se cuida de decir también el propio art. 2.1. de la Ley 51/2003 en su pasaje inicial, la atribución automática de tal carácter a los perceptores de pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social ha de circunscribirse "a los efectos de esta Ley".

El argumento de interpretación sistemática que se acaba de exponer puede ser completado con un argumento de interpretación finalista, que atiende a los distintos propósitos de protección que persiguen las normas de protección de la discapacidad y la acción protectora de la Seguridad Social en el ámbito de la incapacidad permanente. La definición de los grados de incapacidad permanente a efectos de Seguridad Social atiende exclusivamente a consideraciones de empleo y trabajo; en cambio, la definición de la minusvalía incluye como se ha visto otras dimensiones de la vida social, como son la educación y la participación en las actividades sociales, económicas y culturales. La coincidencia de los respectivos campos de cobertura de una y otra legislación puede ser amplia; y el legislador puede establecer una asimilación o conjunción de los mismos, como sucede en el art. 2.1. Ley 51/2003. Pero, junto a estos espacios de coincidencia, hay otros que corresponden privativamente bien a la Seguridad Social bien a la protección de los discapacitados, y cuyos beneficiarios han de ser determinados, en principio, mediante los procedimientos establecidos en uno y otro sector del ordenamiento social.

A lo expuesto, añade la última de las sentencias citada (de 19 de julio de 2007), que: Para finalizar tales argumentos, la Sala entiende oportuno añadir ahora dos consideraciones más: a) la normativa reguladora [particularmente la *Ley 13/1982, de 7 /Abril*; la *Ley 51/2003, de 2 /Diciembre*; *art. 137 LGSS/1994* ; y *arts. 132 y siguientes LGSS/1974*] no consiente en identificar -ni en su concepto ni en sus consecuencias- la incapacidad permanente con la discapacidad, pues es del todo factible la existencia de la primera [IP] sin la segunda [discapacidad] y la de ésta [discapacidad] sin aquélla [IP]; y b) la exclusiva homologación que entre tales categorías establece el *art. 1 Ley 51/2003* , «a los efectos de esta *Ley*», *en manera alguna se ha visto comprometida por el RD 14114/2006 [1 /Diciembre]*, pues la concreción que hace de las «personas con discapacidad» [acreditando tal condición con simple resolución declaratoria de la IP] se lleva a cabo -la expresión se reitera varias veces- «a los efectos» de la *Ley 51/2003* , y en todo caso, cualquiera discordancia con la Ley de cuyo desarrollo se trata habría de considerarse nula por «ultra vires».

TERCERO.- Aplicando la anterior doctrina al supuesto debatido, procede la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Comunidad Autónoma de Murcia, lo que conduce a casar y anular la dicha sentencia y, resolviendo el debate planteado en suplicación, debe desestimarse el de esta naturaleza formulado, confirmando la resolución de instancia. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en nombre y representación de la COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 30 de octubre de 2006 , que casamos y anulamos y resolviendo el debate planteado en supleación desestimamos el de esta naturaleza formulado, confirmando la resolución de instancia, Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Devuélvanse las actuaciones al organismo de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. José María Botana López hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.